

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA
UNIVERSIDAD NUEVA ESPARTA**

En uso de la atribución que le confiere el artículo 23.2 del Estatuto Orgánico, en concordancia con el artículo 92 *eiusdem*.

DICTA EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DISCIPLINARIO ACADÉMICO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto, regular el régimen disciplinario aplicable a los miembros ordinarios, especiales y honorarios del personal académico.

Artículo 2.- Los miembros del personal académico tendrán responsabilidad disciplinaria por las faltas cometidas, sin perjuicio de otra responsabilidad que pueda corresponderles por efecto de las leyes.

Artículo 3.- La autoridad que estando en la obligación de sancionar una falta, no cumpliere con su deber, será sancionado de conformidad con la normativa disciplinaria que fuere aplicable.

**TÍTULO I
DE LAS FALTAS**

Artículo 4.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes o en otros Reglamentos, los miembros del personal académico están sujetos, según la gravedad de la falta, a las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación.
2. Suspensión temporal por tres períodos lectivos.
3. Destitución.

Artículo 5.- Serán faltas leves, sancionadas con amonestación escrita:

1. Negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo, siempre que a juicio de los órganos disciplinarios y de acuerdo con la gravedad de la falta, la conducta no amerite una sanción mayor.
2. Causar perjuicio material al patrimonio o a los bienes de la Universidad, siempre que sea por negligencia y el valor del perjuicio sea igual o menor al equivalente de cinco (5) unidades tributarias.
3. Falta de atención debida a los alumnos.
4. Irrespetar a los alumnos y/o a los miembros del personal académico, administrativo u obrero de la Universidad, o tratarlos en forma ofensiva, siempre y cuando la ofensa esté precedida de injuria o agravios por parte del ofendido.
5. Realizar campaña o propagandas de tipo político o proselitista, así como solicitar o recibir dinero u otros bienes para los mismos fines, en las sedes e instalaciones de la Universidad. Queda exceptuada la campaña propia de las elecciones para escoger representantes del personal académico, previamente autorizada por el Consejo Directivo.
6. Tolerar o encubrir una falta menos grave, o inducir a otro profesor para que la cometa.
7. No concurrir injustificadamente a más del cinco por ciento (5%) de las clases que deben dictar en un período lectivo;
8. Dejar de asistir injustificadamente a más del 25 por ciento de los actos universitarios a que fueran invitados con carácter obligatorio o en el mismo período;
9. La realización de cualquier acto que altere el orden y disciplina en la Universidad, siempre que a juicio de los órganos disciplinarios y de acuerdo con la gravedad de la falta, la conducta no amerite sanción de destitución.
10. El incumplimiento de cualquier deber específico que las leyes o los reglamentos le atribuyen a los profesores de la Universidad Nueva Esparta o de cualquier Universidad, siempre que no amerite una sanción mayor.

Las sanciones de amonestación escrita serán impuestas por el Director de la correspondiente Escuela o por una autoridad de superior jerarquía.

Artículo 6.- Serán faltas menos graves, sancionadas con suspensión temporal:

1. Causar perjuicio material al patrimonio o a los bienes de la Universidad, siempre que sea por negligencia y el valor del perjuicio exceda del equivalente a cinco (5) unidades tributarias.
2. Irrespetar a los alumnos y/o a los miembros del personal académico, administrativo u obrero de la Universidad, o tratarlos en forma ofensiva, siempre que a juicio de los órganos disciplinarios y de acuerdo con la gravedad de la falta, la conducta no amerite sanción de destitución.
3. Haber sido objeto de dos (2) amonestaciones en el lapso de un (1) año calendario
4. Tolerar o encubrir una falta grave, o inducir a otro profesor para que la cometa.
5. No concurrir injustificadamente a más del diez por ciento (10%) de las clases que deben dictar en un período lectivo;
6. Dejar de asistir injustificadamente a más del 35 por ciento de los actos universitarios a que fueran invitados con carácter obligatorio o en el mismo período;
7. Incumplimiento menos grave de las labores de investigación;
8. La realización de cualquier acto que altere el orden y disciplina en la Universidad, siempre que a juicio de los órganos disciplinarios y de acuerdo con la gravedad de la falta, la conducta no amerite sanción de destitución.
9. El incumplimiento de cualquier deber específico que las leyes o los reglamentos le atribuyen a los profesores de la Universidad Nueva Esparta o de cualquier Universidad, siempre que a juicio de los órganos disciplinarios y de acuerdo con la gravedad de la falta, la conducta no amerite sanción de destitución.

La sanción de suspensión temporal será impuesta por el Consejo Universitario.

Artículo 7.- Serán faltas graves, sancionadas con expulsión:

1. Participar, individual o colectivamente, en actividades o manifestaciones que lesionen los principios consagrados por la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
2. Participar o solidarizarse, activa o pasivamente, con actos o medidas que atenten contra la autonomía y/o la inviolabilidad del recinto universitario, o contra la integridad de la Institución o la dignidad de ella o de cualquiera de sus miembros;
3. Incurrir en notoria mala conducta pública o privada;
4. Incurrir en manifiesta incapacidad física;
5. Por incapacidad pedagógica o científica comprobada;
6. Abandonar el cargo y/o dejar de ejercer sus funciones sin motivo justificado;
7. No concurrir injustificadamente a más del 15 por ciento de las clases que deben dictar en un período lectivo;
8. Incumplimiento grave de las labores de investigación;
9. Dejar de asistir injustificadamente a más del 50 por ciento de los actos universitarios a que fueran invitados con carácter obligatorio o en el mismo período;
10. Realizar actos de violencia física o psíquica, o participar individual o colectivamente en ellos, con el objeto de: forzar la emisión, modificación o derogación de actos por los órganos de gobierno o por el personal académico; y/o forzar la renuncia de alguna autoridad; o forzar la modificación de los resultados de las pruebas de evaluación.
11. Suministrar indebidamente a los alumnos instrumentos de evaluación con anterioridad a su aplicación y/o permitir su utilización durante la actividad evaluativa.

12. Alterar o falsificar los datos contenidos en materiales de evaluación, actas de asistencia o de cualquier otro documento relacionado con actividades de índole académica.
13. Utilizar con fines de lucro, instrumentos de evaluación o información sobre las respuestas de los mismos.
14. Falta de probidad, vías de hecho, injuria, conducta inmoral o acto lesivo al buen nombre o a los intereses de la Universidad.
15. Causar en forma dolosa, perjuicio material al patrimonio o a los bienes de la Universidad.
16. Irrespetar a otros alumnos, a miembros del personal académico, administrativo u obrero de la Universidad, o a empleados de los contratistas, o tratarlos en forma ofensiva.
17. Haber sido objeto de dos (2) suspensiones en el curso de cinco (5) años.
18. Revelar asuntos reservados o confidenciales sobre la Universidad, de los cuales el profesor tenga conocimiento por trabajar en la institución o por ser delegado o representante estudiantil.
19. Realizar cualquier acto grave que altere el orden y disciplina en la Universidad.
20. El incumplimiento reiterado y grave de cualquier deber específico que las leyes o los reglamentos le atribuyen a los profesores de la Universidad Nueva Esparta o de cualquier Universidad.

La sanción de destitución será impuesta por el Consejo Universitario.

Artículo 8.- La responsabilidad disciplinaria se extingue:

1. Por la muerte del responsable.
2. Por el perdón de la falta, otorgado por el Consejo Universitario, el cual extingue la sanción y todos sus efectos.
3. Por el cumplimiento de la sanción.
4. Por la prescripción.

Artículo 9.- Las faltas leves prescribirán a los noventa (90) días continuos; las menos graves a los ciento ochenta (180) días continuos; y las graves a los trescientos sesenta (360) días continuos, en todos los casos contados a partir de la fecha en que se cometa la falta o en que la autoridad disciplinaria competente tenga conocimiento de la misma, sin que se haya iniciado el procedimiento correspondiente.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 10.- Para imponer las sanciones contempladas en el presente Reglamento, deberá seguirse el correspondiente procedimiento disciplinario, en garantía del derecho al debido proceso.

Artículo 11.- Cuando se hubiere cometido un hecho que amerite amonestación, el alumno, empleado o profesor que tuviere conocimiento del mismo lo informará al Director de Escuela, y en su defecto, a una autoridad de superior jerarquía, quien le notificará por escrito al profesor sobre los hechos que se le imputan y demás circunstancias del caso, indicándole que dispone de cinco (5) días hábiles para formular los alegatos de su defensa. Si la autoridad disciplinaria lo prefiere o si el interesado se negare a recibir la notificación escrita, la autoridad disciplinaria podrá notificarlo verbalmente, en presencia de dos (2) profesores testigos y levantará un Acta al efecto que deje constancia de lo ocurrido.

Transcurrido el mencionado plazo, la autoridad disciplinaria emitirá un Informe que contendrá una relación sucinta de los hechos y de las conclusiones a las que hubiere llegado. Si se comprobare la veracidad de los hechos incriminados y la responsabilidad del interesado, la autoridad disciplinaria aplicará la sanción de amonestación.

La autoridad disciplinaria notificará al responsable sobre la sanción aplicada, entregándole copia del Informe e indicándole que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, podrá ejercer recurso jerárquico ante el Consejo Universitario. El interesado podrá presentar el recurso ante la Secretaría del Consejo Universitario o ante la misma autoridad disciplinaria, quien lo remitirá inmediatamente a dicha Secretaría. El Consejo Universitario decidirá el recurso dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. El vencimiento de este lapso sin que el Consejo Universitario decida sobre

el recurso, podrá ser entendido por el interesado como denegatoria del mismo, en cuyo caso la decisión quedará firme en vía administrativa.

Una vez firme en vía administrativa, el expediente del procedimiento será agregado como un Cuaderno Anexo al expediente del profesor.

Artículo 12.- Cuando se hubiere cometido un hecho que amerite suspensión temporal o destitución, el alumno, empleado o profesor que tuviere conocimiento del mismo lo informará al Secretario del Consejo Universitario, quien le notificará por escrito al profesor sobre los hechos que se le imputan y demás circunstancias del caso, indicándole que dispone de quince (15) días hábiles para formular los alegatos de su defensa. Si la correspondiente autoridad lo prefiere o si el interesado se negare a recibir la notificación escrita, podrá notificársele verbalmente, en presencia de dos (2) profesores testigos y levantará un Acta al efecto que deje constancia de lo ocurrido. Transcurrido el mencionado plazo, el Secretario remitirá el expediente del procedimiento a la Consultoría Jurídica de la Universidad, la cual actuará como órgano sustanciador del procedimiento.

Si como consecuencia de las actuaciones preliminares, la Consultoría hallare elementos de convicción que puedan dar lugar a la sanción de suspensión temporal o expulsión, el abogado que se designe iniciará el procedimiento mediante auto motivado que se notificará al interesado. En el Auto de Apertura se describirán los hechos imputados, se identificarán a los presuntos responsables, se indicarán los correspondientes elementos probatorios y las razones que comprometerían su responsabilidad y se expresará la fecha y lugar en que se celebrará la Audiencia Oral y Pública, la cual se celebrará entre el décimo (10º) y el vigésimo (20º) día hábil siguiente a la fecha de la notificación. Si hubiere varios interesados, el lapso se computará a partir de la fecha de la última notificación. Con la notificación del auto de apertura, el interesado quedará a derecho para todos los efectos, por lo que sólo se le notificará de actos o actuaciones practicadas fuera de los lapsos establecidos en este Reglamento.

La Audiencia podrá hacerse constar en Acta o podrá ser grabada en cintas de audio y será dirigida por el Consultor Jurídico o por el abogado que éste designe, quien leerá al interesado el Auto de Apertura. Posteriormente, se le concederán al interesado veinte (20) minutos para que exponga libremente los argumentos que considere convenientes para la mejor defensa de sus intereses. A continuación,

se evacuarán los medios probatorios que hayan promovido el interesado y el órgano sustanciador. Ulteriormente, el director de la Audiencia podrá interrogar libremente y sin juramento al interesado, quien responderá o se abstendrá de hacerlo, en uso de su derecho constitucional.

Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la Audiencia, el Consultor Jurídico elevará al conocimiento del Consejo Universitario un Informe sobre la sustanciación del procedimiento disciplinario y los resultados del mismo, incluyendo su dictamen en torno a la procedencia de la sanción.

El Consejo Universitario resolverá dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. Si se comprobare la veracidad de los hechos incriminados y la responsabilidad del interesado, el Consejo Universitario aplicará la sanción de suspensión o de destitución, según sea el caso. El Secretario del Consejo Universitario notificará al interesado sobre la sanción aplicada y archivará el expediente del procedimiento como un Cuaderno Anexo al expediente del profesor.

Parágrafo Único.- Desde la fecha de notificación del Auto de Apertura a que se refiere este artículo y dentro de los noventa (90) días continuos siguientes, el interesado estará suspendido en el ejercicio de sus derechos como profesor de la Universidad Nueva Esparta, lo cual se indicará expresamente en el referido Auto de Apertura. Si el profesor estuviere cursando un período lectivo, el Rector podrá autorizarlo para que lo continúe y la suspensión se iniciará desde el momento en que lo termine.

Artículo 13.- Si el procedimiento disciplinario llegare a paralizarse durante seis (6) meses, por causas no imputables al presunto responsable, la autoridad disciplinaria competente declarará su perención, sin perjuicio de reiniciar posteriormente el procedimiento, siempre que no haya prescrito la falta. El tiempo transcurrido durante la sustanciación del procedimiento perimido no se considerará apto para interrumpir o suspender el curso de la prescripción.

Artículo 14.- Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo Universitario mediante la aplicación de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Ley de Simplificación de

Trámites Administrativos y/o los principios generales del Derecho administrativo sancionatorio y penal en general.

Artículo 15.- El presente Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación.

Dado, firmado y sellado en Caracas, en el Salón de las Trinitarias de la Universidad Nueva Esparta, lugar donde celebra sus sesiones el Consejo Superior, el 07 de Junio del 2010.

Firmado:

Nicolás Mangieri C.

Presidente del Consejo Superior

Efrén Scott Núñez

Secretario